Año de 1885. Viernes 3 de Julio. 9562 Núm. 79.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un eje[illegible] en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Se[illegible]rios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia. desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Seccion Oficial.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Au[illegible] Real Familia continúan [illegible] en su importante [illegible]

Minis[illegible] de la Gobernacion.

CIRCULAR.

Las modificaciones introducidas por las leyes de 16 y 18 del corriente en la administración del impuesto de consu[illegible]mos y en el máximum de los recargos que pueden imponer los Ayuntamientos, lo mismo sobre las especies comprendidas en las tarifas del Estado que sobre las cuotas de las contribuciones territorial é industrial, afectan de tal manera á los ingresos calculados por aq[illegible] Corporaciones al tiempo de formar los presupuestos para el próximo año económico, que á fin de armonizarlos con la nueva legislación es de todo punto necesario proceder á su rerevisión en un brevísimo plazo.

Mas como en el ínterin que esta no se verifica es preciso autorizar á las Corporaciones populares para la realización de sus recursos y para atender á los gastos que ocasionan importantes é inexcusables servicios municipales, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos procederán sin demora y en sesiones extraordinarias á revisar sus presupuestos ordinarios para el año económico de 1885-86.

2.ª Verificada la revisión, y prévia censura del Síndico, se expondrán al público en la Secretaría municipal por espacio de cuatro días, y trascurrido este plazo se someterán á la aprobación de la Junta municipal. En el caso de no celebrarse sesión por falta de número de Vocales para tomar acuerdo, se procederá á nueva convocatoria para cuatro días despues, y en ella lo formará [illegible]l de la mayoría de los concurrentes.

3.ª Para la aprobación que determina la disposición anterior, la Junta se compondrá del nuevo Ayuntamiento y de los Vocales asociados que ejercen actualmente el cargo y han intervenido en la fijación del presupuesto que ha de ser objeto de la revisión.

4.ª Así que la Junta municipal dicte resolución definitiva, que habrá de ser ántes del día 26 de Julio próximo, los Ayuntamientos comunicarán al Gobernador el presupuesto para el solo efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere.

5.ª Cuando los ingresos ordinarios y los extraordinarios actualmente establecidos no bastasen á cubrir el importe de los gastos, podrán recurrir los Ayuntamientos, de acuerdo con las Juntas municipales y después de hacer todas las economías que estén al alcance de su gestión administrativa, al repartimiento general ó al establecimiento de nuevos arbitrios que juzguen de absoluta necesidad y consideren ménos gravosos al vecindario. En este caso deberán solicitar aprobación del Gobierno.

6.ª Durante el período de la revisión se considerará vigente el mismo presupuesto que estaba fijado para 1885-86 en todos aquellos conceptos de gastos que no deban ser objeto de modificación, procurando los Ayuntamientos limitar la autorización solamente á los que sean indispensables para atender obligaciones de carácter ineludible y urgente; y en cuanto á los ingresos, regirán los créditos presupuestos por las Juntas municipales, excepto en los relativos á los productos por encabezamientos ó arrendamientos de consumos y al de las especies que venían figurando en las tarifas de arbitrios y han sido comprendidas en las del Estado. En su defecto quedan autorizados los Ayuntamientos para percibir durante dicho período el importe del recargo máximo sobre el impuesto de consumos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, encareciéndole la necesidad de publicar en el *Boletin oficial* de esa provincia las anteriores prevenciones, así como la de no autorizar presupuesto alguno en que no estén nivelados los gastos con los ingresos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1885.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(*Gaceta* del 30 de Junio de 1885.)

Ministerio de Hacienda.

LEY.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El principal Representante y Delegado del Ministerio de Hacienda en las provincias se titulará Administrador de Hacienda.

Art. 2.° Habrá en cada provincia una Administración de Hacienda, cuya principal oficina, bajo la dirección inmediata del Administrador, se compondrá de

1.° Cuatro Negociados, respectivamente titulados de Contribuciones, de Impuestos, de Rentas y de Propiedades y Derechos del Estado.

2.° Contaduría.

3.° Tesorería.

Art. 3.° Habrá además las Administraciones de Aduanas, Administraciones Depositarías de partido, Depositarías del Tesoro, Administraciones subalternas de Estancadas, de Loterías, Fábricas de tabacos y Salinas que sean necesarias y se determinen en el presupuesto anual de gastos del Estado.

Art. 4.° El Administrador de Hacienda tendrá la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Art. 5.° No podrá ser Administrador de Hacienda quien no hubiere servido diez años en las oficinas centrales ó provinciales de la Hacienda del Estado.

Para ser Contador se requerirán seis años de servicios en las mismas oficinas.

Art. 6.° Los Ordenadores y los Interventores de pagos, bajo su responsabilidad personal, no harán abono alguno de haberes á los que obtuvieren nombramiento de Administrador ó de Contador de Hacienda si ese nombramiento no estuviere ajustado á las prescripciones de esta ley, las cuales se entenderán sin perjuicio de todos los demás requisitos exigidos por los artículos 26 al 29 de la de 21 de Julio de 1876 y demás disposiciones vigentes.

Art. 7.° Los que hayan sido Delegados de Hacienda con arreglo á la ley de 9 de Diciembre de 1881 podrán ser Administradores de Hacienda y conservarán los derechos que aquella ley les concedió.

Art. 8.° Queda en todo lo demás derogada la ley de 9 de Diciembre de 1881 sobre organización de la Administración económica provincial.

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones reglamentarias para la ejecución de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento provisional para la ejecución de la ley de esta fecha sobre reforma de la organización de la Administración provincial de Hacienda pública, el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

REGLAMENTO

de la Administración provincial de Hacienda pública.

CAPÍTULO PRIMERO.

Organización de las oficinas.

Artículo 1.° El servicio económico del Estado se desempeñará en cada provincia bajo la autoridad y dirección de un Administrador de Hacienda.

1.° Por tres dependencias en la capital, denominadas:

Administración de Hacienda.
Contaduría de Hacienda.
Tesorería de Hacienda.

2.° Por Administraciones de Aduanas.

3.° Por Administraciónes-Depositarias de partido.

4.° Por Administraciones subalternas de Rentas Estancadas.

5.° Por Administraciones de Loterías.

6.° Por Fábricas de Moneda, del Sello y Timbre del Estado y de efectos estancados.

7.° Por las salinas de Torrevieja.

8.° Por Depositarías de Hacienda.

9.° Por oficinas de explotación de minas.

La dependencia llamada Administración de Hacienda se compondrá de cuatro Negociados, denominados:

1.° De Contribuciones.
2.° De Impuestos.
3.° De Rentas.
4.° De Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 2.° Estarán sujetos á la autoridad que ejercen los Administradores de Hacienda:

1.° Las dependencias y establecimientos de la Hacienda pública en las provincias.

2.° Los Ayuntamientos en lo concerniente al servicio económico del Estado que las leyes é instrucciones les encomienden.

3.° Los resguardos terrestres y marítimos en la zona fiscal de su jurisdicción.

Como distintivo de la Autoridad usarán los Administradores de Hacienda bastón de mando con trencilla y borla de seda azul y oro, fajín de igual color con un entorchado de oro en el centro y con el uniforme de Jefe de Administración, faja de seda azul con pasador y borla de oro.

Art. 3.° Compete á las Administraciones de Hacienda de las provincias la preparación, curso y terminación de todas las operaciones previstas en las instrucciones para los diversos ramos de la Hacienda hasta declarar los derechos y obligaciones que le correrpondan, y liquidarlos en cuanto se refiera á conceptos de ingresos y gastos, que no sean propios de Ministerios diferentes del de Hacienda, así como tambien la contabilidad auxiliar de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos á su cargo. Se exceptúan de esta regla general las obligaciones cuya liquidación está hoy encomendada ó se encargue en lo sucesivo á los Centros y Direcciones generales, y además las cargas de justicia, los intereses de la Deuda flotante del Tesoro y las obligaciones del personal y material de las Clases activas y pasivas y del cuerpo de Carabineros y reguardo de puertos, las cuales se liquidarán por las Contadurías.

Art. 4.° Corresponde á las Contadurías.

1.° Verificar las operaciones necesarias para el reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones del Tesoro público por los deudores y acreedores que ocasionan los préstamos, las anticipaciones, los giros y la traslación ó movimiento de los fondos y valores corrientes entre las diferentes Cajas.

2.° Fiscalizar los actos de las Administraciones referentes á la declaración y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda pública en la forma que determinan los artículos 30 á 47.

3.° Intervenir y fiscalizar la Tesorería y los almacenes.

4.° Liquidar las obligaciones del Estado por deuda flotante cargas de justicia, Clases activas y pasivas y cuerpo de Carabineros.

5.° Liquidar á las Corporaciones civiles la parte que les corresponde del producto de sus bienes vendidos.

6.° Practicar todas las operaciones de liquidación que producen las sucursales de la Caja general de Depósitos y de la Dirección de la Deuda.

7.° Llevar la teneduría de libros de cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro por los conceptos de ingreso y articulos de gasto, ó sea por los valores y obligaciones de los presupuestos generales del Estado y partícipes de las rentas públicas, por los efectos estancados, por las operaciones del Tesoro, por las de la Caja de Depósitos y por las respectivas á los intereses de la deuda pública cuyo pago esté domiciliado en las provincias.

Art. 5.° Corresponde á las Tesorerías el recibo, la entrega y la custodia de los caudales y valores públicos, y todas las operaciones que produce el Giro mútuo del Tesoro.

Art. 6.° Compete á las Administraciones de Aduanas la realizacicn de las operaciones propias del reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda en todo lo relativo á su ramo, con sujeción á los Aranceles y Ordenanzas de la renta. Corresponde tambien á las Administraciones de Aduanas la recaudación directa de los valores de la renta cuyo importe debe entregarse por aquéllas en las Cajas del Tesoro diariamente, si la Aduana está situada en la capital de la provincia, y caso contrario en los plazos que se designen.

Art. 7.° Las dependencias de las Aduanas, asi principales como subalternas, se dividirán en dos Secciones: la primera administrativa y la segunda fiscal é interventora. Además habrá en las Aduanas en que así lo exija el servicio un Recaudador de los derechos de la Hacienda.

Art. 8.° A la Sección administrativa de las Aduanas, corresponden, en cuanto se refiera al ramo de su cargo, las mismas atribuciones y deberes que respecto á las Administraciones de Hacienda se determinan en el art. 3.°

Art. 9.° Las Intervenciones de las Aduanas se atendrán para el cumplimiento de su misión, no sólo interventora, sino fiscal, á las prescripciones del art. 4.° que se refiere á las Contadurías de las Administraciones de Hacienda de las provincias.

Art. 10. Las Administraciones-Depositarías de partido dependerán de las Administraciones de Hacienda y de las Tesorerías de sus respectivas provincias, en la parte relativa á cada ramo, y se conservarán únicamente en aquellos puntos en que sean indispensables, según la extensión de las provincias y los medios de comunicación, para facilitar á los pueblos sus relaciones con la Administración de la capital.

Art. 11. Los Administradores de partido serán á la vez Depositarios, y por tanto encargados de la Caja de la dependencia, en la cual habrá un Interventor, contador y fiscal de sus actos. La misión de estas Administraciones subalternas será la determinada respecto á las de las capitales de las provincias en la parte del servicio que les esté encomendada; pero así el Administrador Depositario como el Interventor fiscal, obrarán siempre con extricta sujeción á las instrucciones que reciban del Administrador y Contador de la provincia.

Art. 12. Las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas tendrán á su cargo la custodia y expendición de los efectos estancados que se destinen al consumo de la localidad ó distrito en qre se hallen establecidas ó se establezcan en lo sucesivo; las operaciones del giro mútuo del Tesoro, y el recibo, custodia y remesa á la capital de sus productos, así como de los del impuesto de derechos reales que les entreguen los liquidadores. Les actos de estas dependencias se ajustarán á las órdenes é instrucciones que les comunique el Administrador de la provincia.

Art. 13. A las Administraciones de Loterías compete únicamente la expendición de los billetes y el pago de los que resulten premiados en los sorteos, y la contabilidad de este ramo del Tesoro.

Art. 14. Corresponde á la Case de Moneda de Madrid el ensaye de metales y la acuñación de moneda, y las operaciones consiguientes á la declaración, liquidación, recaudación y pago de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro que emanan del objeto principal de este establecimiento.

Art. 15. Las oficinas de la Casa de Moneda se compondrán de la Superintendencia, ó sea Sección administrativa, Contaduria, Tesorería, y un departamento ó Sección facultativa que tendrá á su cargo el grabado y el ensaye de las pastas y monedas y la dirección de las labores.

Art. 16. Cada una de las Secciones detalladas en el artículo anterior se atendrán en el desempeño de su respectivo cargo lo determinado en los artículos 3.°, 4.° y 5.° respecto á las dependencias de las Administraciones de las provincias. La Sección facultativa se limitará á ejecutar los grabados y ensayes que sean necesarios, y á emitir los informes que dispongan sus superiores jerárquicos.

Art. 17. Compete á las dependencias de la Fábrica del Sello y Timbre del Estado ejecutar los actos y las operaciones que sean necesarias para el grabado y estampación de los timbres y sellos; para el recibo ó compra de las primeras materias que necesite para surtir á las Administraciones de provincia de los efectos sellados; para el recibo, reconocimiento y caducidad de los sobrantes é inútiles, y para el reconocimiento y la liquidación de las obligaciones de la Hacienda por los servicios á cargo del Establecimiento y de los derechos y obligaciones del Tesoro por las operaciones que realice su Tesorería.

Art. 18. La Fábrica del Timbre continuará dividida en Administración, Contaduría, Tesorería y Almacenes y Sección facultativa. Las tres primeras dependencias se atendrán para el cumplimiento de sus respectivos cargos en la parte que les corresponda á las disposiciones que contienen los artículos 3.°, 4.° y 5.° respecto á las Administraciones, Contadurías y Tesorerías de las provincias. La Sección facultativa estará encargada de la dirección de las labores, del grabado de sellos y de las máquinas é imprenta de la Fábrica.

Art. 19. Corresponde á las Fábricas de Tabacos realizar todos los procedimientos y operaciones que tengan por objeto el recibo de las primeras materias destinadas á la fabricación, la compra de los efectos necesarios para la mism... labores á que están destinados e..os establecimientos, el surtido á los almacenes de provincia y la declaración y ajuste de las obligaciones de la Hacienda pública por los servicios que tienen á su cargo.

Art. 20. Constituirán las Fábricas de Tabacos la Sección administrativa, la Contaduría, la Tesorería y los almacenes y talleres. Estas dependencias tendrán respectivamente las mismas facultades y debere... fijan con relación á las dife... Administraciones... artículos 3.°, 4.°...

Art. 21. Corre...de á las Fábricas de Sal de Torrevieja realizar las operaciones necesarias para la producción y venta de es...ecto, y para el reconocimiento y l...quidación de las obligacienes de la Hacienda por los servicios propios de dicho establecimiento.

El Jefe de la Fábrica tendrá á su cargo la parte administrativa; un Interventor fiscalizará sus actos y las operaciones de la fabricación y las de la Caja, que estará á cargo de un Oficial Pagador, ajustando ambos funcionarios su conducta oficial en la parte que les corresponda á las presc... nes de los artículos 3.°, 4.°...

Art. 22 Correspo... sitarías de Hacienda... de las obligaciones qu... cerse en las localidades en que se hallen establecidas. Sus actos se ajustarán á las órdenes que les comunique el Administrador de Hacienda de la provincia, de acuerdo con la Contaduría á la cual corresponde la liquidación... intervención de las obligaciones de... Hacienda que satisfagan las Depositarías, y la toma de razón de las cerrespondientes á los demás Ministerios que asimismo paguen aquellas Cajas subalternas.

Art. 23. Corresponde á la... endencias de las misnas del Estado la preparación, curso y término de todos los actos y preparaciones consiguientes á la extracción, beneficio y destino de los minerales; al movimiento de metales, y al reconocimiento de la liquidación de las obligaciones de la Hacienda y de los derechos y obligaciones del Tesoro, que tienen su origen en el laboreo y explotacién de estas propiedades del Estado.

Art. 24. Las dependencias de las minas serán: una Secretaría de la Superintendencia encargada de la dirección de los trabajos del establecimiento y demás actos y operaciones administrativas; una Intervención y una Pagaduría. Estas Secciones ejercerán sus cargos con sujeción, en la parte respectiva á su ramo, á las prescripciones que en términos generales contienen los artículos 3.°, 4.° y 5.°

Art. 25. Para facilitar los actos administrativos en la parte relativa á las fincas que posee la Nación, mientras no sean enajenadas, habrá en las localidades en que se crean convenie... tes Administradores subalternos... bienes nacionales, que obrarán... delegación y bajo la responsabil... del Administrador de Hacienda de la provincia. A este funcionario corresponde el nombramiento de los Administradores subalternos antes referidos, cuya remuneración consistirá en un tanto por ciento sobre el importe de las rentas que recauden.

El cargo de Administrador subalter-

no de bienes nacionales podrá conferirse por el Ministro de Hacienda á los Administradores snbalternos de Rentas Estancadas, siempre qu- lo estime conveniente para los intereses públicos. En este caso la responsabilidad de los Administradores de Hacienda será solamente la subsidiara que les corresponda con arreglo á instrucción.

CAPÍTULO II.

Orden de los trabajos.

Art. 26. La acción administrativa de la Hacienda en las provincias empezará cada año por las Administraciones, prévios los oportunos trabajos preparatorios, inmediatamente después que se publique la ley de presupuestos ó la que autorice provisionalmente al Gobierno para recaudar las contribuciones é impuestos y para invertir su producto en las atenciones del Estado.

Con este objeto se dirigirá ante todo la Administración á los Ayuntamientos, corporaciones, sociedades ó funcionarios del Estado, de las provincias, de los pueblos, de los Bancos etc; advirtiéndoles los deberes que á cada cual imponga aquella ley, é indicándoles con todo el detalle necesario los datos, antecedentes, noticias y documentos que hayan de facilitar á la Administración, y la fecha ó épocas en que deban realizarlo.

Art. 27. Todo derecho á cobrar por la Hacienda será reconocido y liquidado por las Administraciones, y por consiguiente á ellas corresponde la reclamación y exámen de los repartimientos de la contribución de Inmuebles, cultivo y ganadería, y de toda contribución de cuota fija; la formación de las matrículas de contribución industrial; el exámen de las relaciones de los derechos devengados por el impuesto sobre las traslaciones de dominio que deben presentar los Registradores de la propiedad, y por último, todo documento que deba servir de base para la imposición y liquidación de cualquiera recurso presupuesto para el Estado, directo, indirecto ó eventual.

Art. 28. Corresponde tambien á las Administraciones la reclamación y exámen de las certificaciones que están obligados á formar y entregar los Secretarios de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Registradores de la propiedad, etc., por cuyos documentos se liquidan los valores del impuesto sobre sueldos y asignaciones de los padrones y listas cobratorias del impuesto de cédulas personales; la preparación de la administración directa, arrendamiento y señalamiento de encabezamientos por el de consumos, y la liquidación de todos los derechos y obligaciones propias de los ramos que tiene á su cargo la Dirección general de Impuestos.

Art. 29. También corresponde á las Administraciones el exámen y liquidación de los pedidos de los estanqueros, el cuidado del surtido de los almacenes de efectos estancados, la expedición de las guías para los efectos que haya de remesar la dependencia y la comprobación de las correspondientes á los que se reciban en la misma.

Art. 30. Compete también á las Administraciones preparar y dar curso á los expedientes de subasta pública para el arrendamiento de las fincas y pertenencias del Estado; el exámen y conservación de los relativos á la venta de las fincas y censos, y la redención de estos con arreglo á las leyes de desamortización, y además la custodia de los inventarios de los bienes, su anotación y adiciones que procedan para que siempre consten en ellos las fincas que posee el Estado, las que ha vendido y aquellas de que se haya incautado la Hacienda en virtud de investigaciones, de adjudicaciones en pago de débitos y por cesiones canónicas ú otras causas.

Como auxiliares de las Administraciones se conservarán, mientras se consideren necesarios, los cargos de Comisionados principales de ventas de bienes desamortizados. Los individuos que los desempeñen se regirán en todos sus actos oficiales por la instrucción de 31 de Mayo de 1855, pero teniendo presente que los Administradores de Hacienda ejercen la autoridad administrativa que aquella atribuyó á los Gobernadores.

Art. 31. Inmediatamente después que sean aprobados los repartimientos de la contribución territorial y de cualquier otro impuesto votado por las Córtes, y todos los documentos que representen derechos liquidados de la Hacienda por contribuciones é impuestos, se pasarán, con decreto del Administrador, á la Contaduría.

Art. 32. Las Contadurías revisarán las liquidaciones hechas por las Administraciones, y encontrándolas conformes harán en el acto los cargos que procedan en las cuentas de los subalternos y de los respectivos conceptos del presupuesto; y estampando en los documentos de liquidación la nota de intervenido, los devolverán á la Administración para los efectos oportunos, entre los que se contará como esencial el de hacer los cargos correspondientes en las cuentas de los pueblos, de los Recaudadores y conceptos que procedan de la Contabilidad auxiliar.

Art. 33. El procedimiento determidado en los artículos que preceden respecto á los trámites que han de seguirse en la declaración, liquidación é intervención de los derechos de la Hacienda por contribuciones é impuestos. debe observarse con los pedidos de los estanqueros desques de liquidados; con las órdenes y guias de las remesas, con los contratos de arrendamiento de fincas, con las cuentas de los Administradores subalternos de bienes nacionales, con las de las Administraciones Depositarías de partido y subalternas de Rentas Estancadas, con las órdenes de adjudicación de fincas vendidas, con las cuentas que rinden los funcionarios dependientes de otros Ministerios encargados de la recaudación de valores presupuestos, y en general con todo documento que dé orígen á un derecho á cobrar por la Hacienda, ó demuestre y explique los ya cobrados y que deban ingresar en la Tesorería de la provincia.

Art. 34. Corresponde á la Administración expedir todo mandamiento ó talón de cargo para la Tesorería por realización de los derechos de la Hacienda que haya cargado en sus cuentas corrientes á virtud de los documentos de liquidación, intervenidos con arreglo á lo determinado en los artículos 32 y 33, en cuyas cuentas hará también los abonos procedentes antes de pasar á la Contaduría los talones de cargo expedidos para la intervención de la entrada en Caja de su importe y demás efectos posterires.

Art. 35. Para formalizar el ingreso en Caja del valor á que asciendan los pedidos de los estanqueros, puede extenderse un sólo talón de cargo, siempre que á su dorso se detalle, por medio de columnas, el valor de los efectos de cada clase. En los mismos pedidos, previo exámen de la Contaduría, suscribirá el Tesorero el recibo de su importe y los pasará nuevamente á la Contaduría para que practique el oportuno abono en la cuenta del almacen. Hecho el asiento, estampará la Contaduría en el pedido la nota de *abonado al almacen y pase al mismo para que haga la entrega*, la cual tendrá lugar, conservándose en él los pedidos con el recibí de los interesados. Estos documentos que, requisitados en la forma indicada, representan, á la vez que la carta de pago de la Tesorería por el valor de los efectos vendidos, el libramiento satisfecho por el almacén, servirán de justificantes á las cuentas que el Guardaalmacén rinda á la Administración.

Art. 36. Para formalizar el ingreso de los valores recaudados por contribuciones directas, puede tambien expedirse un sólo talón de cargo por el cupo para el Tesoro, y por los recargos para los diferentes partícipes; pero se cuidará de expresar detalladamente á su dorso, por medio de columnas, la parte correspondiente á cada pueblo, tanto por cupo como por cada uno de los recargos.

Tambien debe citarse el número de intervención del mismo talón de cargo en todos los conceptos de las relaciones de las cuentas en que se comprendan las diversas partidas, cuyo detalle conste al dorso de aquel documento.

Art. 37. Para el reconocimiento é intervención de las obligaciones de la Hacienda por los servicios que se hallan á cargo de la Administración, como son los premios de recaudación, de expendición, de investigación, los gastas de porte, las obligaciones del fondo especial de partícipes, etc., etc., se procederá en la forma determinada respecto á los derechos de la Hacienda, es decir, que los documentos en que se funde la declaración de las obligaciones deben pasarse, despues de liquidado el importe de éstas por la Administración, á la Contaduría, para que, prévio su informe verbal ó escrito, y el acuerdo del Administrador Ordenador, haga los oportunos cargos en las cuentas de los artículos del presupuesto, y redacte los mandamientos de pago para la Tesorería.

Art. 38. Si ocurriera el caso de que la Contaduría, al revisar las liquidaciones de derechos ú obligaciones de la Hacienda practicadas por la Administración, observáse algún error quealtere el importe de la suma á recaudar ó á satisfacer, exigirá su inmediata rectificación.

Art. 39. La Contaduría, al revisar ó intervenir los repartimientos, mátriculas, liquidaciones, cuentas de subalternos y demás documentos procedentes de la Administración ejercerá su cargo fiscal observando si están formados con arreglo á instrucción y á los preceptos legales. Si notase alguna falta de cualquier género, hará por escrito al Administrador las observaciones que estime procedentes y justas, exponiendo la necesidad de que se subsane enseguida el error cometido. Si esta observación no fuese inmediatamente atendida, ó si la falta tuviera el carácter de infracción consumada de ley, la Contaduría dará cuenta enseguida á la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 40. La Contaduría incurrirá en responsabilidad, si llegado el término de los plazos marcados por las instrucciones de los diferentes ramos para el ingreso en Caja del importe de los derechos liquidados á favor de la Hacienda por las contribuciones é impuestos, por las rentas de propiedades del Estado y por vencimiento de los pagarés de compradores de bienes nacionales, no advierte al Administrador el estado de la recaudación para que la active en los términos establecidos por las instrucciones.

Art. 41. La liquidación de las obligaciones de la Hacienda por Deuda flotante del Tesoro, cargas de justicia, Clases activas y pasivas y cuerpo de Carabineros y resguardo de puertos, que corresponde á las Contadurías según lo determinado en el art. 4.°, se hará con extricta sujeción á los créditos de los presupuestos de gastos, á las órdenes de remoción del personal, á las declaraciones ó consignaciones de la Junta de Clases pasivas, á la instrucción de 28 de Junio de 1879 y al reglamento del cuerpo de Carabineros, teniendo presente que la liquidación de toda obligación debe ser simultánea al asiento de cargo en la cuenta del artículo del presupuesto á que sea imputable, y que todo pago realizado con cargo el mismo artículo y por efecto de la liquidación préviamente ejecutada, ha de producir en el acto asiento de abono en la própia cuenta del artículo respectivo.

Art. 42. Los derechos y obligaciones del Tesoro público por anticipaciones, préstamos, giros, movimiento de fondos etc., se liquidarán é intervendrán por las Contadurías con arreglo á las órdenes de la Dirección general del Tesoro.

Art. 43. De toda entrega de fondos en concepto de á *justificar* se exigirá la presentación de las cuentas dentro del plazo de tres meses, con arreglo á lo mandado por el art. 8.° de la ley de 28 de Febrero de 1873. Las Contadurías cuidarán muy especialmente del exacto cumplimiento del precepto legal citado, y á este fin indicarán oportunamente al Administrador Ordenador, antes de la terminación del plazo, el estado de este servicio para que por el mismo se exija la presentación de los justificantes.

Art. 44. Los Administradores Ordenadores mirarán con especial interés el asunto á que se refiere el artículo anterior, y en el caso necesario dirigirán sus escitaciones á las Ordenaciones de pagos y las Direcciones de quienes dependan los servicios para cuya ejecución hubiesen librado las sumas pendientes de justificación, dando cuenta al Ministerio de Hacienda de cuando sean ineficaces sus gestiones.

Art. 45. Cada uno de los saldos que resulten en cuentas procedentes de anticipaciones hechas por el Tesoro debe ser objeto de un expediente en la Contaduría con el fin de obtener el reembolso de su importe, removiendo cuantos obstáculos puedan presentarse, y proponiendo el Administrador Ordenador las resoluciones oportunas. Una vez agotados los recursos que estén al alcance de la Administración sin obtener resultado, se elevarán los expedientes á la Dirección general del Tesoro para que adopte por sí ó proponga al Ministerio de Hacienda la resolución oportuna.

Art. 46. El mismo procedimiento indicado en el artículo anterior respecto á la cobranza de los créditos del Tesoro se empleará para obtener el cobro de los de la Hacienda por atrasos hasta fin de 1849, y por resultas de los presupuestos cerrados; pero los expedientes se instruirán y tramitarán por las Administraciones, y se elevarán en caso necesario para su resolución definitiva á las Direcciones generales encargadas de la administración de los ramos de que procedan los créditos á favor del Estado.

Art. 47. A las Administraciones corresponde la tramitación de los expedientes de partidas fallidas de los repartimientos de las contribuciones de

cuota fija, de los de altas y bajas en las matrículas de la contribución industrial y los de devolución de ingresos indebidos aplicados á los presupuestos; pero una vez resueltos por el Administrador, pasarán inmediatamente á la Contaduría para que tome razón de ellos y haga los oportunos asientos de *abono ó cargo* en las cuentas corrientes de los conceptos de los presupuestos respectivos. Durante este trámite la Contaduría ejercerá su acción fiscalizadora en los expedientes, suspendiendo la toma de razón y haciendo las observaciones oportunas al Administrador si se notase que no se habían aplicado las instrucciones, que se habían infringido los preceptos legales, ó que no fuese procedente la resolución acordada en ellos. Despues de la toma de razón de estos expedientes volverán á la Administración, que hará entonces los oportunos asientos en los libros de la contabilidad auxiliar.

Art. 48. La Contaduría evacuará todos los informes que el Administrador disponga, aun cuando se refieran á los asuntos puramente administrativos.

Art. 49. La expedición de todo certificado que se solicite sobre hechos consumados, ó que resulten de libros ó antecedentes, se realizará por el Jefe del Negociado respectivo de la Administración, por el Contador ó por el Tesorero, según sea la dependencia en que conste lo solicitado; pero no podrán éstas cumplir dicho deber sin el prévio acuerdo de los Administradores, los cuales visarán los documentos que se expidan.

Art. 50. Corresponde á las Contadurías la redacción de todas las cuentas que deba rendir la Administración, y de los estados y noticias que hayan de facilitarse á las Direcciones generales de los diferentes ramos cuando se refieran á gastos públicos ú operaciones del Tesoro. Los estados y noticias que deban darse á las Direcciones generales y se refieran á valores, ingresos ó efectos, los formarán las Administraciones por los asientos ó resultados de la contabilidad auxiliar que deben llevar.

Art. 51. Luego que sean intervenidos por la Contadurta los mandamientos de cargo y data que expida el Administrador Ordenador de pagos, y autorizados por éste, pasarán á la Tesorería para que tenga lugar el ingreso ó pago de las cantidades que aquéllos determinen. El Contador, de acuerdo con el Administrador, y en vista de la declaración de los que ingresen fondos y de la clasificación de las existencias en Caja respectivamente, expresará en todo talón de cargo y libramiento la clase de moneda ó valores corrientes en que hayan de realizarse los ingresos y verificarse los pagos.

Art. 52. La misión de la Tesorería será la de recibir y pagar las cantidades que expresen los mandamientos que expida el Administrador Ordenador, é intervenga el Contador, haciéndolo precisamente en la clase de moneda ó valores que los mismos documentos determinen; satisfacer con sujeción á las mismas reglas los libramientos de los Ordenadores de pagos de los Ministerios diferentes del de Hacienda, después que suscriba en ellos el Administrador el *páguese* y el *tomé razon* el Contador de la provincia; suscribir los talones de cargo y expedir las cartas de pago ó resguardos correspondientes á las sumas que reciba; cuidar de que tanto los talones de cargo como las cartas de pago vuelvan á la Contaduría, llevar una cuenta corriente y abreviada con el Tesoro, y rendir la cuenta de Caja.

Corresponde tambien á la Tesorería ejecutar todas las operaciones de expepición y pago de libranzas del Giro mútuo del Tesoro, la contabilidad y las cuentas de este servicio.

Art. 53. La Tesorería no tendrá más responsabilidad en los ingresos y pagos que realice que la de ajustarse, en cuanto á cantidades y clases de moneda ó valores corrientes, á los mandamientos del Administrador Ordenador debidamente intervenidos, y la de satisfacer los fondos á persona legítima ó á la personalidad legal á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago.

Art. 54. La Administración pasará á la Contaduría el día 1.° precisamente de cada mes una relación, por conceptos del presupuesto, de las cantidades líquidadas ó reconocidas como derechos de la Hacienda á cobrar durante el mes anterior. Estas relaciones, después de comprobadas y conformes con los asientos de los libros de la Contaduría que ésta hubiera hecho al intervenir los respectivos documentos de liquidación, servirán de justificantes al *contraído* de las cuentas de Rentas de públicas.

(Se continuará.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telégrama de hoy me dice lo siguiente:

Se ha fugado del presidio de Zaragoza el confinado Pablo Nayapero, natural de Niego, distrito de Barbastro, de 25 años de edad, estatura un metro, 62 centímetros, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color caido, se cree se dirige á Huesca.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención del individuo que se interesa, poniéndole caso de ser habido á mi disposición.

Segovia 30 de Junio de 1885.

El Gobernador,

ANTONIO MARÍA ORFILA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Habiéndose dado parte á mi autoridad por D. Juan del Rio, vecino de Villacastín, de la desaparición de un caballo de su propiedad que estaba pastando en dicho término y sitio Cañada de San José, de las señas que á continuación se expresan,

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del mismo, poniéndole á mi disposición con la persona que le conduzca.

Segovia 1.° de Julio de 1885.

El Gobernador,

ANTONIO MARÍA ORFILA.

Señas del caballo.

Capón, de seis años, pelo negro, alzada cinco cuartas, cola cortada, sin marca ni señal alguna.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en su comunicación de fecha 24 del corriente me dice lo siguiente:

"El Rey (q. D. g.) se ha servido expedir el Decreto siguiente:

Vengo en nombrar Administrador de Hacienda de la provincia de Segovia á Don Gabriel Badell y Acosta, actual Delegado del ramo en la misma.—Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón. —De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento.„

Lo que se publica para general conocimiento.

Segovia 30 de Junio de 1885.—Gabriel Badell.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

A pesar de lo terminantemente prevenido en órden circular de esta Dependencia de mi cargo fecha 4 del que rige, no se han presentado todavía muchos de los repartimientos de territorial de los pueblos de esta provincia. En su virtud he dispuesto advertir por medio de la presente á los Alcaldes de los que se hallan en descubierto de tan importante servicio, que trascurrido el dia 8 del próximo mes de Julio sin que obren en esta oficina dichos documentos, además de quedar incursos en la responsabilidad que determina en el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se nombrarán comisionados plantones contra los morosos en el cumplimiento de expresado servicio.

Segovia 30 de Junio de 1885.—José Martinez Tristan.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.

Comisión de Evaluación de esta Capital.

Terminado el reparto de la contribución territorial de esta capital para el próximo año económico de 1885-86, estará expuesto al público en la Secretaría de la Comisión de Evaluación, por término de diez dias á contar desde la fecha de este anuncio, para que todos los contribuyentes que en él figuran, puedan ver su partida y hacer las observaciones que crean convenientes, en la inteligencia de que pasado dicho plazo no se oirá reclamación alguna.

Segovia 30 de Junio de 1885.—José Martinez Tristán.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Segovia.

El Sr. Delegado de Hacienda ha acordado que desde el 1.° de Julio próximo y por término de diez dias, esté abierto el pago de la mensualidad corriente á las clases pasivas que perciben sus haberes por esta Tesorería.

Segovia 30 de Junio de 1885.—El Tesorero, Manuel Entero.

Alcaldía de Escarabajosa de Cabezas.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el ejercicio de 1885 á 86, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez dias, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletin oficial*, en cuyo plazo podrán presentar sus reclamaciones los contribuyentes que se consideren agraviados, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Escarabajosa de Cabezas 26 de Junio de 1885.—El Alcalde, Francisco Anton.

Alcaldía de Casla.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el próximo año económico de 1885 á 86, se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de todos los contribuyentes así de la villa como forasteros, con el objeto de que si alguno se considera agraviado haga su reclamación en el término de diez dias, pasados los cuales no será admitida.

Casla 20 de Junio de 1885.—El Alcalde, Pedro Gil Moreno.

Inclusa de Madrid.

El pago de los meses de Marzo y Abril del corriente año á las amas de la provincia de Segovia que tengan expósitos de esta Inclusa, tendrá efecto en sus oficinas, calle del Mesón de Paredes, núm. 80, el dia 10 de Julio próximo.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no presente la fé de vida del expósito, sellada, firmada, sin enmienda y con fecha corriente, de los respectivos Sres. Juez municipal y Cura párroco, así como tampoco *al ama ó cobrador* que no se presente en el dia señalado.

Madrid 27 de Junio de 1885.—El Director, A. Domarco Moreno.

Monte de Piedad de Segovia.

El dia 12 de Julio próximo de diez de la mañana á una de la tarde, se celebrara subasta en la Sala de ventas de este Establecimiento de las alhajas y prendas de ropa, telas y demás objetos vencidos en el mes de Mayo último, consistentes en relojes, sortijas, cubiertos, pendientes, cuchillos, rosarios, pulseras y botonaduras, pantalones, gabanes, colchas, pañuelos, americanas, chalecos, manteos, almohadas, capas, mantas, sábanas, faldas, tohallas, colchones, terciopelos gro, paño y telas, los cuales no han sido desempeñados por sus dueños.

Segovia 26 de Junio de 1885.—El Presidente, Guillermo Martinez.

Artillería de Batalla.—4.° Regimiento Divisionario.

El dia cinco del actual y siete de su mañana, se venderán en pública subasta nueve caballos y diez y nueve mulas que tiene de deshecho dicho Regimiento.

El acto teudrá lugar en el patio del Cuartel que ocupa el mismo en la Casa grande.

Lo que se hace saber para los que deseen interesarse en la subasta.

Segovia 1.° de Julio de 1885.—El Ayudante Secretario, Arturo de Mendoza.

En el pueblo de Villacastin ha desaparecido un caballo gallego, de cinco años, pelo negro, alzada cinco cuartas y media próximamente, la cola cortada y un poco la crin, no tiene marca y vá herrado de pies y manos. Según noticias adquiridas, lo llevaba un hombre desconocido y jóven que llegó hasta Labajos, donde nada más se sabe. Dicho caballo es propio de Juan del Rio, del citado Villacastin.

IMPRENTA PROVINCIAL.

BOLETIN OFICIAL

EXTRAORDINARIO

correspondiente al Jueves 2 de Julio de 1885.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telégrama que acabo de recibir me dice lo siguiente:

"S. M. el Rey sin conocimiento de la Real familia ni de su Gobierno después de escribir una afectuosa carta al Presidente del Consejo, salió esta mañana de Palacio vestido con uniforme de Capitan General, y acompañado de un solo Ayudante, se dirigió á la estación del Mediodía y tomó el tren ordinario de Aranjuez para visitar las tropas que componen aquel cantón militar, como lo ha verificado; visitando también con este motivo todos los hospitales, en los que ha prestado grandes consuelos á los enfermos y régias muestras de su munificencia. La noticia de tan heróica y humanitaria resolución con la mayor rapidez por esta Capital. Mayoría y minorías acordaron suspender las sesiones y los monárquicos todos confundidos en un solo sentimiento acudieron á la Estación para recibir al Rey que llegó á las cuatro y media de la tarde á esta Córte. S. M. ha sido objeto de las más entusiasta y espontánea ovación confundiéndose todas las clases sociales para tributar al Rey las más cariñosas demostraciones de adhesión y simpatía. La manifestación ha revestido un carácter verdaderamente conmovedor é indescriptible.."

Lo que tengo el honor de hacer público por medio de este "Boletin oficial extraordinario" para el debido conocimiento y satisfacción de los leales habitantes de esta provincia.

Segovia 2 de Julio de 1885.

El Gobernador,
ANTONIO MARÍA ORFILA.

IMPRENTA PROVINCIAL.